

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Cucunubá, Cundinamarca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA.

RAD: 2021- 00078.

ACCIONANTE: MARIA REYES MENDEZ MONTAÑO

ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

**ANTECEDENTES:**

La señora María Reyes Méndez Montaña actuando en nombre propio instaura acción de tutela contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para que se le proteja su derecho fundamental de Petición. En consecuencia solicita que se ordene a la accionada dé respuesta al derecho de petición presentado el 30 de marzo de 2021.

**HECHOS:**

Según lo expone la accionante el 30 de marzo de 2021 radicó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi una solicitud en donde puntualmente requería: “ *se me informe detalladamente la situación catastral de mi predio denominado Santa Teresita ubicado en la vereda Hato de Rojas del municipio de Cucunubá identificado con cédula catastral N 25- 224- 00-00-00-00-0015- 0123-0-00-00-000, cédula catastral Ant.00-00-0015-0123-000 y número de matrícula inmobiliaria N 172- 46035de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.*”. Lo anterior teniendo en cuenta que ha venido pagando año tras año los impuestos, pero en días pesados la Secretaría de Hacienda del municipio de Cucunubá le informó que tenía pendiente el impuesto del mismo predio desde el año 2011 pero que aparecía con una identificación catastral diferente: cód catastral: 25-224-00-00-00-00-0015-286- 0-00- 00-000 cod catastral Ant: 00-00-0015-286-000, predio que aparece a su nombre. Que no entiende por qué figura el mismo predio con dos registros catastrales diferentes y las medidas tampoco coinciden puesto que el primero es de 9000 metros y el segundo de 8000 Mts. Por lo que solicitó se le aclarara dicha situación por cuanto la misma la perjudica pues le estarían haciendo dos cobros por el mismo predio. Que la petición fue enviada desde el correo de la personería de Cucunubá al correo [contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co). En donde le informaron que no había llegado ninguna respuesta a pesar de que han transcurrido tres meses desde el envío de la misma.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción constitucional se admitió por parte de este despacho el día doce (12) de julio de 2021, concediéndole al accionado el término para dar contestación de dos (02) días a partir de la notificación de la providencia y tener como pruebas las aportadas.

**CONTESTACIÓN A LA TUTELA:**

En respuesta a la presente acción de tutela manifestó que es cierta la solicitud efectuada por la accionante la cual fue radicada con el número: 6010-2021-0007026- ER- 000 solicitud referente al predio 25- 224-00-00-00-00-0015-0123-0-00-00-0000 del municipio de Cucunubá. Que el pago del impuesto predial es de competencia de la Tesorería del Municipio de Cucunubá. Que la solicitud de la accionante está relacionada con un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N 172-46035 y cédula catastral N 224-00-00-00-00-0015-0123-0-00-00-0000 del municipio de Cucunubá y por medio de oficio N 6010-7- 2021- 0007112-EE- 001 se informó al peticionario que luego de revisada la documentación aportada y confrontada con la información vigente en el Sistema Nacional Catastral SNC-se encontraron dos predios inscritos a nombre de María Reyes Méndez de Montaña así.

| Numero catastral                              | Dirección      | Área catastro                            | Información Jurídica   | Matrícula Inmobiliaria.   |
|---|----------------|--|--|---|
| 25- 224-00-00-00-00-0015-0123-0-00-00-0000    | Santa Teresita | Terreno: 0-9000 H. construida: 0mts.2.   | E.P N 198 de la Notaría de Ubaté de fecha 15 de marzo de 1963. | Folio Antiguo Tomo 11: página 150 Número 5147 de fecha 31 de mayo de 1963.          |
| 25- 224-00-00-00-00-0015-0123-0-00-00-0000    | Santa Teresita | Terreno: 1-8000 Ha. Construida: 186mts2. | E.P N 198 de la Notaría de Ubaté de fecha 15 de marzo de 1963. | Folio Antiguo Libro I Tomo 4 página 253/268 Número 557 de fecha 31 de mayo de 1963. |
| 25- 224- 00-00-00-00-0015-0286-5-00-00- 0001. | Lote           | Terreno NA . construida 40mts2.          | N/A  | N/A.  |
|   |                |  |  |   |

Que de acuerdo con la información relacionada en el cuadro, se concluye que los dos primeros predios corresponden a los que hace relación la peticionaria en su petición.

Que los predios con cédula 25- 224-00-00-00-00-0015-0123-0-00-00-0000 y 25- 224-00-00-00-00-0015-0123-0-00-00-0000 comparten la información jurídica pero difieren en las anotaciones de la oficina de registro en cuanto a los datos de folios antiguos. Que también se observa que el predio 25- 224-00-00-00-00-0015-0123-0-00-00-0000 tiene una mejora la cual se encuentra inscrita catastralmente a nombre de los señores Luz Mery Gómez de Montaña y Abraham Montaña Méndez y este predio no tiene información jurídica ni matrícula inmobiliaria por tratarse de una mejora en bien ajeno. Que se informó a la peticionaria que era necesario aportar copia del título de propiedad completo junto con los certificados de libertad actualizados de los folios antiguos anteriormente relacionados y planos de los predios si los tenía. Que en razón de lo expuesto y para determinar la correcta inscripción catastral de los predios, se hace necesario realizar una visita de inspección ocular la cual se llevará a cabo el día viernes 30 de julio de 2021 en donde además de tener la documentación solicitada deben estar presentes los señores Luz Mery Gómez de Montaña y Abraham Montaña Méndez o su apoderado o representante con el fin de hacer claridad de la titularidad de los predios. Por lo que en razón de la respuesta emitida a la peticionaria solicita no se acceda a las pretensiones incoadas por ésta a través de la presente acción constitucional. La cual fue enviada a través del correo de la personería como lo solicitó.

Procede el despacho a decidir la presente acción constitucional previas las siguientes;

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, corresponde a este despacho determinar si por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC se vulneró el derecho fundamental de petición de la señora María Reyes Méndez Montaña.

#### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela señala que dicha acción procede contra toda acción u omisión de autoridades públicas cuando se violen o amenacen derechos fundamentales, de tal manera que los jueces constitucionales de tutela deben en todo momento analizar las acciones adelantadas por dichas autoridades que amenacen o vulneren derechos fundamentales particulares de tal manera que se tomen las acciones correctivas para la protección de tales derechos y en especial la satisfacción de los fines esenciales del estado para con los particulares pero que también permite respecto de los particulares que vulneren o amenacen similares derechos.

#### **Respecto del Derecho de Petición:**

La Constitución política de Colombia ha definido este derecho de la siguiente manera en sus articulados catalogándolo como fundamental así:

*“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Por parte de la Corte Constitucional en su calidad de intérprete de la Constitución ha definido el derecho de petición en diversos pronunciamientos judiciales así:

*“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. (Sentencia T-161/2011. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO)*

*“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”*

(...)

*“La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho*

*fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso.” (Sentencia T-172/2013. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO)*

Se ha precisado por parte de la Honorable Corte Constitucional que el derecho de petición es fundamental, de carácter prioritario y efectivo, esto en tanto es un medio de comunicación directo entre un particular o entidad y la administración, esta que debe atender las solicitudes no solo para dar efectividad a los derechos de las personas, bien sean naturales y jurídicas, sino porque el imperio de la ley así se los exige tal como estableció Ley 1437 de 2011. También esta alta corporación aclara que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15*

días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” (Sentencias T-294 de 1997 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO y T-457 de 1994. M.P. JORGE ARANGO MEJÍA)

#### **DEL CASO EN CONCRETO:**

Una vez estudiada la jurisprudencia constitucional respecto de la cual se interpreta el derecho Constitucional Fundamental de Petición toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las entidades públicas o particulares que ejercen funciones públicas, mismo que es regulado por la Ley 1755 de 2015, una vez entrado a observar la petición se observa que la hoy accionante presentó derecho de petición calendarado el 30 de marzo de 2021 ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, en el cual solicitó se le informara detalladamente la situación catastral de su predio denominado Santa Teresita ubicado en la vereda Hato de Rojas del municipio de Cucunubá identificado con cédula catastral N 25- 224- 00-00-00-00-0015- 0123-0-00-00-000, cédula catastral Ant.00-00-0015-0123-000 y número de matrícula inmobiliaria N 172-46035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.. Lo anterior teniendo en cuenta que ha venido pagando año tras año los impuestos, pero en días pesados la Secretaría de Hacienda del municipio de Cucunubá le informó que tenía pendiente el impuesto del mismo predio desde el año 2011 pero que aparecía con una identificación catastral diferente: cód catastral: 25-224-00-00-00-00-0015-286- 0-00-00-000 cod catastral Ant: 00-00-0015-286-000, predio que aparece a su nombre. Por lo que no entiende por qué figura el mismo predio con dos registros catastrales diferentes.

Ahora bien el día 14 de julio de 2021 en el curso del presente trámite constitucional la entidad accionada informó que había dado respuesta a la petición incoada por la accionante en la cual le explicó que para resolver la petición relacionada con su predio con cédula catastral N 25- 224- 00-00-00-00-0015- 0123-0-00-00-000 y matrícula inmobiliaria N 172- 46035 era necesario aportar copia del título de propiedad completo junto con los certificados de libertad actualizados de los folios antiguos anteriormente relacionados y planos de los predios si los tenía. Que en razón de lo expuesto y para

determinar la correcta inscripción catastral de los predios, se hacía necesario realizar una visita de inspección ocular la cual se llevaría a cabo el día viernes 30 de julio de 2021 en donde además de tener la documentación solicitada deben estar presentes los señores Luz Mery Gómez de Montaña y Abraham Montaña Méndez o su apoderado o representante con el fin de hacer claridad de la titularidad de los predios.

De acuerdo con lo anterior, al analizar tanto la petición como la respuesta emitida por la accionada observa el despacho que si bien la respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi excedió los términos exigidos por la ley, pues debe tenerse en cuenta que la petición fue presentada por la señora María Reyes Méndez Montaña desde el 30 de marzo de 2021 y sólo hasta el 14 de julio de 2021 y en el curso del presente trámite constitucional se emitió respuesta por parte de la entidad, respecto de la cual se concluye que resolvió de fondo lo solicitado en cuanto que le señaló que para determinar la correcta inscripción catastral de los predios, se hacía necesario realizar una visita de inspección ocular la cual se llevaría a cabo el día viernes 30 de julio de 2021 en donde además de tener la documentación solicitada debían estar presentes los señores Luz Mery Gómez de Montaña y Abraham Montaña Méndez o su apoderado o representante con el fin de hacer claridad de la titularidad de los predios.

Es de precisar que la Ley Estatutaria del Derecho de Petición como es la 1755 de 2015 en su artículo 1 que modifica el artículo 14 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece los términos para contestar cualquier solicitud así:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes** a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes** a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Negritas y Subrayado fuera del texto)*

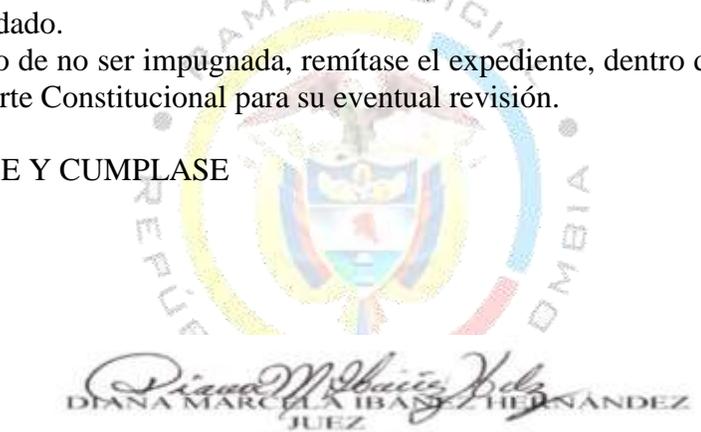
En tal sentido y como quiera que de acuerdo con la citada ley la respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi si bien fue completa y congruente con lo solicitado, más no así oportuna, habrá de negarse la presente acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición por haberse configurado un hecho superado y habrá de exhortarse a la entidad para que en adelante resuelva las peticiones que presenten los usuarios en los términos exigidos por la ley estatutaria 1755 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. NEGAR la protección del derecho fundamental de petición presentado por la señora María Reyes Méndez Montaña contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por haberse configurado hecho superado.
2. Exhortar a la parte accionada para que en futuras ocasiones de respuesta a todas las peticiones que le sean presentadas en términos de ley, de fondo y dentro de lo pedido como se aclara en la parte motiva de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente o por el medio más expedito, lo aquí expuesto, en las direcciones enunciadas en el libelo, tanto a la accionante como al ente demandado.
4. En caso de no ser impugnada, remítase el expediente, dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



*Consejo Superior  
de la Judicatura*